

Expediente: 2234/16

Carátula: FARIAS MIGUEL ANGEL C/ TECNOCONTROL INDUSTRIAL S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 09/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TECNOCONTROL INDUSTRIAL S.A., -DEMANDADO

20266382708 - FARIAS, MIGUEL ANGEL-ACTOR

90000000000 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL

27246229819 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 2234/16



H105014835812

JUICIO: "FARIAS MIGUEL ANGEL C/ TECNOCONTROL INDUSTRIAL SA S/ COBRO DE PESOS". ME N° 2234/16

San Miguel de Tucuman, febrero de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: "Farias Miguel Ángel c/ Tecnocontrol Industrial SA s/cobro de pesos", que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IVta. Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. El 28/12/16, se apersonó el letrado Guillermo Gustavo Ponce como apoderado del Sr. Miguel Ángel Farias, DNI 14.716.791, con domicilio en calle José Colombres S/N, B° Fátima, Banda del Río Salí, Dptp. Cruz Alta, Provincia de Tucumán, conforme lo acredita con el poder *ad litem* (poder especial para este juicio) de página 35 del expediente digitalizado.

En tal carácter, interpuso demanda en contra de Tecnocontrol Industrial SA, con domicilio en Av. Santo Cristo S/N de la localidad de Banda del Río Salí, Dpto. Cruz Alta Tucumán, tendiente al cobro de la suma de \$111.309,21 en concepto de indemnización del art. 14 inc. 2) de la Ley 24.557 (en adelante, LRT) e indemnización del art. 4 de la Ley n° 26.773.

Relató que el actor ingresó para la demandada el 05/06/80 y que esta última, desde dicha época, cambió su razón social, pues primero se llamaba "COMPLEJO INDUSTRIAL SAN JUAN S.A." y, desde el 2016, se denomina "TECNOCONTROL INDUSTRIAL SA".

Añadió que el horario de trabajo del Sr. Farias era de lunes a viernes de 8 a 12 y de 14 a 18 horas; que el 02/02/15 sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba en la empresa; que a horas 11:30 aproximadamente, al descender la escalera de hierro de la mesa lavadora se resbaló entre el último y penúltimo peldaño, quedando su pie izquierdo trabado en esos peldaño; que ello le provocó

la lesión de sus costillas izquierdas y el tendón de Aquiles izquierdo. Detalló que, en ese momento el actor estaba junto con un compañero de trabajo Enrique Díaz revisando y arreglando las cadenas de cush o rastra.

Manifestó que producido el accidente, el Sr. Díaz fue el primero en ayudar al actor, pero no pudo sacarlo de la escalera, por lo que fue a buscar ayuda. En esos momentos, llegó el Sr. Alderetes (encargado de trapiche) con otros compañeros quienes al llegar lo auxilian. Al sacar al actor de la escalera, la subieron a una camioneta y trasladaron al Centro de Salud sin dar intervención a la ART ni solicitar siquiera el traslado en una ambulancia.

A lo expuesto, añadió que al momento del accidente el actor y sus compañeros carecía de toda ropa de trabajo imprescindible para prevenir accidentes. En efecto, no le proporcionaron el calzado adecuado, las escaleras se encontraban sucias y sin mantenimiento ya que estaba al aire libre y no tenían antideslizantes.

Continuó su relato señalando que su mandante ingresó a la guardia del Centro de Salud Zenón Santillán a hs. 12:44 aproximadamente, que en dicha situación le hicieron un RX y le pusieron una bota de yeso con diagnóstico de traumatismo de tobillo izquierdo, que el médico de guardia le ordenó una ecografía pero no tenía en el hospital el ecógrafo y en fecha 05/02/16, luego de realizar todas las gestiones, pudo realizar con la obra social OCI la ecografía solicitada por el Dr. Farias Sánchez en el centro asistencial Méndez Valladares, donde se logró determinar la ruptura parcial del tendón de Aquiles izquierdo.

Indicó que el actor solicitó al demandado en autos prestaciones médicas, que el encargado le dio únicamente \$500; que el actor se dirigió al Sanatorio 9 de Julio donde se realizó una placa y el Dr. Juárez Arnaldo René lo intervino quirúrgicamente el 18/02/15 y, sin denunciar a la ART por cuanto los trabajadores carecían de dicha cobertura, luego de reiterados reclamos, logró que la demanda le abonara la cirugía. No obstante, la empresa no le continuó pagando la obra social por lo que se privó dicha atención.

Sostuvo que con posterioridad a la cirugía, al actor se le colocó un yeso durante 45 días aproximadamente y logró que la demandada le abone las quince sesiones de fisioterapias en kinesiología Tucumán SRL; que recién en agosto retornó al trabajo y que -a pesar de los reclamos- nunca se le abonó la indemnización por accidente de trabajo.

Hizo referencia a la responsabilidad de la demandada. Señaló que debe responder en virtud de las disposiciones de la LRT, pues el accidente ocurrió dentro del ámbito de la empresa, en horario de trabajo, conforme lo dispone el art. 6 de la LRT y que, debido a que omitió asegurarse con una ART, responder directamente ante los trabajadores por las prestaciones previstas en la ley, de conformidad con lo previsto por el art. 28 de la LRT.

Manifestó que el demandante pudo tomar conocimiento de la incapacidad que padece, de la naturaleza irreversible de su afección y de la relación de causalidad, en fecha 14/08/15, al solicitar la determinación de su incapacidad a la Dra. Gabriela Alejandra Morales, quien la fijó en un 8,5%, por lo que reclama la indemnización por incapacidad, de acuerdo a su edad (de 53 años) y su ingreso base de \$16.877.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y solicita se aplique la fórmula prevista por el art. 14 inc. 2 y no la actualización conforme RIPTE.

Además, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 46 inc. 1 (competencia federal) y de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la LRT y por consiguiente del Decreto n° 717/96 (comisiones

médicas).

Finalmente, en forma subsidiaria y para el caso en se estime que la lesión producto del accidente laboral no es listada, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del Art. 6.2 de la LRT, del Decreto N° 658/96, el Decreto N° 659/96 y el Decreto N° 49/14. Al respecto, señaló que la inconstitucionalidad de dicha normativa deriva de una restricción irrazonable de las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional provocando un resultado peyorativo que se materializa en el caso mediante la consagración del más absoluto desamparo.

Hizo reserva de solicitar a la SRT el fondo de garantía, efectuó reserva de caso federal, citó el derecho que estima aplicable y, por presentación efectuada 21/12/17 (páginas 35/119 del expediente digitalizado), acompañó la prueba documental.

Mediante presentación de fecha 25/06/2018 se apersonó por Tecnocontrol Industrial SA el letrado Pedro Esteban Yane Mana conforme surge del poder general para juicios que se encuentra agregado en las páginas 135 / 138 del expediente digitalizado.

Ante el planteo efectuado por la parte demandada (páginas 139/141 del expediente digitalizado), por presentación del 03/08/18 (páginas 149/ 50 del expediente digitalizado), el actor aclaró el escrito de demanda y señaló que las tareas que cumplía o debía cumplir eran: en época de zafra, encargado de canchón, dirigiendo al personal que le era asignado (normalmente seis personas) y, fuera de la época de zafra, tareas de mecánico o cobrero, que consistían en reparar todo lo que es mesa, conductor, rastra del cush y rastra de vagazo, reparación de las máquinas del sector canchón y calderas del Ingenio San Juan, y como cobrero corta chapas, perfiles, etc.

Agregó que el actor cumplía tareas de temporario y permanente, es decir, que era llamado todos los años tanto para época de zafra como fuera de ella y en la fecha en que ocurrió el accidente (del 02/02/15), no había comenzado la zafra.

En cuanto al ámbito de desempeño de las tareas realizadas por el actor, aclaró que trabajó en el Ingenio San Juan, ubicado en Av. Santo Cristo S/N en la Banda del Río Salí, Provincia de Tucumán y que el lugar físico era en el sector Canchón del Ingenio. También detalló que, en el escrito de demanda, deslizó un error material en el monto total reclamado en letras ya que había consignado "pesos once mil trescientos nueve con 21/100", cuando en realidad correspondía la suma de pesos ciento once mil trescientos nueve con 21/100, correspondientes a la sumatoria que resulta del rubro 5 de la demanda.

Por presentación del 06/09/18 renunció el letrado apoderado de Tecnocontrol Industrial SA (página 153 del expediente digitalizado).

Mediante decreto del 16/08/19 se procedió a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 22 del CPL (página 183 del expediente digitalizado) toda vez que pese a encontrarse debidamente notificado ante la renuncia de su apoderado no compareció por sí o por letrado apoderado a estar a derecho.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Por decreto de fecha 28/10/2019 se dispuso que, atento al vencimiento de los plazos, tener a Tecnocontrol SA por incontestada la demanda.

APERTURA A PRUEBA. Mediante decreto del 28/10/19, se procedió a abrir la presente causa a pruebas al solo efecto de su ofrecimiento por el término de cinco días.

PERICIA MÉDICA PREVIA. El 10/12/21 presentó pericia médica previa el perito médico oficial Vera del Barco Pablo Eugenio quien concluyó que como consecuencia del accidente, el actor

padece una limitación funcional de tobillo izquierdo que le genera una incapacidad del 5,75%.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 08/04/22, se realizó la audiencia prevista en el art. 71 del CPL, a la cual no compareció la demandada, pese a estar debidamente citada. Por ello, se procedió a abrir la presente causa por el término de ley.

INFORME ACTUARIAL. El 19/12/22, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por el actor y que la demandada no ofreció pruebas.

ALEGATOS. El 29/12/22, alegó el actor, sin que lo hiciera la accionada.

DICTAMEN AGENTE FISCAL DE LA INOMINACIÓN. El 14/11/23, emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de los planteos de inconstitucionalidad del actor. Al respecto, concluyó que correspondería declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8, apartado 3, 21 y 22 de la LRT. A su vez, mismo pronunciamiento se estima realizar respecto de las normas reglamentarias de los artículos de fondo aquí descriptos, siendo ellos: los capítulos ii); iii); y capítulo iv) que regula la interposición de los recursos contra las resoluciones de las comisiones médicas del Decreto N° 717/96; art. 11 del Decreto N° 1278/2000 y art. 6 del Decreto N° 410/01.

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 46 de la LCT señaló que el mismo no puede prosperar por cuanto el art. 14 de la Ley 27.348 modificó el art. 46 de la LRT suprimió la competencia de la justicia federal sustituyéndola por la justicia ordinaria.

Sobre la inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT señaló que la acción entablada por el accionante refiere una indemnización por accidente en ocasión del trabajo y no por una enfermedad profesional, por lo que no se advierte en qué modo las normas impugnadas le podrían provocar un perjuicio.

Por último, al respecto de la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, señaló que el precepto cuestionado no reviste actualidad por cuanto con la modificación introducida por el Decreto N° 669/11 no existe lesión constitucional actual para el trabajador.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 28/11/23 quedó firme la providencia del 17/11/23 que ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de la causa, mediante providencia del 28/10/19, se tuvo a Tecnocontrol Industrial SA por incontestada la demanda, pese a estar debidamente notificada la demandada su domicilio real, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: *En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios.* En similares términos, el artículo 438 del CPCyCC (supletorio), dispone que: "Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho".

De ahí que, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme a lo previsto por los arts. 58 del CPL y 214 inc. 5) y 6) del CPCYCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

1) Emitir pronunciamiento respecto del planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 24.557 (en adelante, LRT) deducido por el actor; y el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8

inciso 3), 21 y 22 de la LRT y del Decreto N° 717/96;

- 2) Existencia del accidente laboral y, en caso afirmativo, determinar la incapacidad laboral del actor;
- 3) El ámbito de aplicación temporal de la normativa que rige la actualización de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral derivadas de la LRT, según lo establecido por el art. 17, inc. 6 de la Ley 26.773;
- 4) Planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT interpuesta por el accionante .
- 5) Rubros y montos reclamados (indemnización del art. 14 inciso 2) de la LRT y art. 3 de la Ley n° 26.773).
- 6) Los intereses, las costas y los honorarios profesionales.

II.- A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y ccdtes. del CPCCT se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

PRIMERA CUESTIÓN

1. Analizaré el planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 de la LCT, en cuando establece la competencia federal para entender en materia de accidentes y enfermedades profesionales, excluyendo a la justicia ordinaria del fuero del trabajo. Tengo además presente el dictamen fiscal del 03/05/2023.

1.1 Cabe señalar que, a la época en que ocurrió el accidente (del 22/04/14) y al momento de la interposición de la demanda (del 14/12/16), no había sido aun emitido el DNU n° 54/2017 (del 20/01/17), ni sancionada la Ley 27.348 (publicada en el B.O el 24/02/17), con lo cual, mantenía plena vigencia las disposiciones de la Ley 24.557.

Además, a diferencia de lo sostenido por la Sra. Agente Fiscal, la provincia de Tucuman no adhirió a la Ley 27.348, en lo que respecta a la delegación de facultades a las CM y a la competencia local, por lo que tampoco resultaría aplicable al presente caso.

Finalmente, cabe considerar que la demandada consintió el trámite procesal por ante la justicia ordinaria del fuero del trabajo.

1.2 Teniendo los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), en la causa "Castillo Ángel S.C vs. Cerámica Alberdi S.A.", en sentencia del 07/09/04, en donde se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557, considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada, como así también el criterio receptado por la Excma. Cámara del Trabajo Sala V de este poder, en la causa "Tissera Osvaldo Alberto Vs Valdez Hugo Ramón", lo dictaminado en reiteradas oportunidades por el Ministerio Público Fiscal ante idénticos planteos, la falta de cuestionamientos y planteos de la accionada respecto a la competencia de este juzgado y la consiguiente continuidad del trámite procesal, en ejercicio de las facultades que me confieren los arts. 10 del CPC, los puntos I (tutela judicial efectiva), X (dirección del proceso), arts. 125, 128 y 130 del CPCyCC (de aplicación supletoria al fuero) y 88 del CPC, se declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557.

En consecuencia, se declara la competencia de la justicia ordinaria del fuero del trabajo para entender en la presente causa. Así lo declaro.

2. Inconstitucionalidad de los artículos 8, 9, 21, 22 y concordantes de la LRT y por consiguiente del Decreto 717/96.

2.1 Corrida vista al Agente Fiscal la misma emitió su dictamen señalando que el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de estos debe prosperar.

2.2 A continuación, procedo a emitir pronunciamiento al respecto.

A la luz de las constancias de la causa, anticipo mi opinión en el sentido de que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8, 9, 21 y 22 de la LRT, en cuanto establecen que las Comisiones Médicas (en adelante, CM) determinarán la naturaleza laboral del infortunio padecido y el carácter y grado de la incapacidad, establecen un procedimiento administrativo que debe agotarse antes de acudir a la vía judicial, con lo cual el actor quedaría obligado -para viabilizar el reclamo de la indemnización reclamada- a transitar por la engorrosa vía de administrativa previo a la iniciación de la acción judicial, organismo encargado de determinar la existencia de la enfermedad y su vinculación con el trabajo. Todo ello cercena gravemente el libre acceso a la justicia, restricción que no requiere la demostración de otro perjuicio concreto, dada la evidente afectación que se causa a este legítimo derecho del trabajador, de neto raigambre constitucional (art. 18 CN).

Al respecto, son numerosos los precedentes en que la CSJN declaró la inconstitucionalidad del trámite administrativo previo por ante las Comisiones Médicas que establece la LRT como condición previa y necesaria para acceder a la vía judicial. En efecto, en los precedentes “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón” la Suprema Corte declaró inconstitucional el procedimiento especial establecido en la Ley 24.557 y determinó que el trabajador siniestrado no tiene la obligación de atravesar por el procedimiento ante las Comisiones Médicas (integradas por médicos designados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) que sustituyen la función de los jueces laborales para resolver los conflictos jurídicos derivados de accidentes laborales.

Además, existe pacífica jurisprudencia que ha establecido la inconstitucionalidad de tales normas. Así, la jurisprudencia que comparto, ha dicho que *“En cuanto establece la ley 24557 en sus arts. 1 y 49 las Comisiones Médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones y la apelación de sus derechos por ante la Justicia Federal, resultan violatorias del orden constitucional. Ello en razón de que la analizada ley 24.557 no se limita a crear un procedimiento administrativo previo, de efectos no vinculantes, que deja abierta y expedita la vía judicial con todos los efectos propios de las acciones judiciales (lo que no violentaría planteado así la posibilidad del libre acceso a la justicia); sino al contrario, le confiere a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter de las mismas, su grado de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones. Lo que le impide al trabajador el acceso a sus jueces naturales, que son los facultados y habilitados para determinar tanto el derecho a aplicar analizando los hechos concretos y cuestiones fácticas por el conocimiento específico para hacerlo.- En otras palabras, se desplaza a través de las normas impugnadas la tarea de administrar justicia en manos de quienes no tienen ni la competencia natural ni el conocimiento específico para hacerlo; lo que resulta violatorio del art. 18 de la CN. Por lo que resulta a todas luces las referidas disposiciones legales inconstitucionales”* (Cámara del Trabajo de Tucumán Sala 6, sentencia N° 157 del 15-09-08, autos “Robledo Ramón Benjamín vs. Canivares Oscar Eduardo s/ cobro de pesos”).

En igual sentido, se dijo que: *“El Art. 21 inc. 1° de la Ley 24557, de Riesgos de Trabajo que pretende excluir a los jueces del conocimiento de demandas que constituyen materia de su conocimiento y sustituirlos por Comisiones Médicas, violan el sistema Constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías constitucionales que ello implica, y someterlo a la jurisdicción administrativa”*. (Cámara del Trabajo Sala 6, sentencia N° 27 del 10-03-08,

autos “Dominguez Ramona Virginia vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y otros s/cobro de pesos”).

Por lo expuesto, declaro la inconstitucionalidad de los arts. 8, 9, 21 y 22 de la Ley 24.557, (vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante), en cuanto confieren a las CM las atribuciones propias de un juez, transgrediendo los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 43, 75 incs. 12, 22 y 23 y 116 de la Constitución Nacional, en consecuencia, tales normas no serán aplicadas en el presente caso. Así lo declaro.

3 Inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557,

Estimo que con la modificación introducida por el Decreto 669/19 el mismo deviene abstracto y remito a los fundamentos transcriptos al tratar la tercera cuestión sobre el el ámbito de aplicación temporal de la normativa que rige la actualización de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral derivadas de la LRT, según lo establecido por el art. 17, inc. 6 de la Ley 26.773. Así lo declaro.

4. Por último, en lo que respecta a la inconstitucionalidad deducida en contra del art. 6 de la LRT, estimo que no puede prosperar por cuanto nos encontramos frente a un accidente laboral y no ante una enfermedad profesional.

SEGUNDA CUESTIÓN

1. Mediante providencia del 28/10/19, se tuvo a Tecnocontrol Industrial SA por incontestada demanda. Por ende, de acuerdo a lo previsto por los artículos 58, segundo párrafo del CPL y 438 del CPCyCC (supletorio), debe analizarse si el actor acreditó la existencia de la relación laboral con la accionada y la existencia del accidente de trabajo que dijo padecer, al considerar ambos, hechos de justificación necesaria a fin de hacer efectivas las presunciones por incontestación de la demanda.

1.1 Existencia de la relación laboral.

La existencia de la relación laboral quedó acreditada con los recibos de haberes obrantes en las páginas 43/63 del expediente digitalizado. De su estudio se desprende que el Sr. Farias se desempeñaba para Tecnocontrol Industrial SA como capataz de canchón y que, en noviembre del 2015, percibió la suma de \$19.571.

Por tal motivo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 58 del CPL y tener por cierto que existió una relación laboral entre las partes, que el actor ingresó bajo las órdenes de la accionada en fecha 05/06/60, en jornadas completas de labores (de lunes a viernes de 8 a 12 y de 14 a 18 horas), que revestía la categoría de capataz de canchón y que percibía la suma de \$ 19.571(mensual), en concepto de remuneraciones. Así lo declaro.

1.2 Existencia del accidente de trabajo.

Analizaré si el accidente que denuncia el actor -ocurrido el 02/02/15- existió y si reviste naturaleza laboral.

a.- De la prueba informativa del actor (Cuaderno de Pruebas n° 2) se desprende que:

El 16/06/22, el hospital Centro de Salud Zenón Santillán informó que el 02/02/15, a horas 12:44, el Sr. Farias ingresó a la guardia producto de un accidente laboral.

El horario de ingreso y en el cual recibió atención médica hospitalaria el actor, se encuentra comprendido en el horario de trabajo fijó en su demanda. Por lo tanto, el ingreso al hospital para la atención de su salud, coincide con el horario en que prestaba servicios para la accionada, con lo cual, considero que el accidente guarda relación de causalidad con las tareas y con el trabajo del Sr. Farías para su empleadora.

b.- De la prueba testimonial del actor (Cuaderno de Pruebas n° 3) surge que:

El 26/05/22, compareció a declarar el Sr. Walter Antonio Ponce, quien manifestó ser vecino del actor como de la empresa demandada, que cree aquel era mecánico y que sabe que tuvo un accidente que se lastimó en el ingenio.

El 26/05/22 se presentó el Sr. Norberto Fernando Díaz, quien afirmó también ser vecino del actor, que trabajó un tiempo en la empresa demandada, que al momento del accidente el actor estaba trabajando y dicho evento ocurrió el día 02/02/15.

El 26/05/22 compareció a declarar el Sr. Julio Cesar Méndez, quien conoce al actor por ser compañeros de trabajo. Manifestó que prestaban tareas en la misma sección. Indicó que sabe que el Sr. Farías se accidentó en la empresa y el problema que tenía era en el talón de Aquiles.

En fecha 27/06/22 compareció a declarar el Sr. Domingo Antonio Figueroa, dependiente de la accionada pero que prestaba servicios en distintas secciones. Expuso que el actor era obrero de la empresa encargándose de hacer reparaciones.

Análisis de la prueba testimonial:

En lo que respecta a los testigos Ponce y Díaz en primer lugar, cabe apuntar que la falta de tachas a los testigos de ningún modo supone para este magistrado, aceptar sin más, el contenido total de sus declaraciones, sin el cotejo necesario con los demás elementos de prueba aportados a la causa. La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que “Su falta de tacha no obsta a que el juez haga por sí mismo la fiscalización de la verdad de los testigos, sean o no tachados; pues no solo nada obliga al juez a aceptar in totum la declaración de los testigos no tachados, sino que es precepto de la sana crítica el que el magistrado actuante pueda contraerse al examen del testigo y rechazar sus declaraciones, aún en caso que no haya sido impugnado por el adversario, o admitirlo después de la tacha. Por ello, no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan “consentidos”, pues tal afirmación supone lisa y llanamente la abrogación del art. 456 del CPCBA (similar al art. 456 CPCN y 387 CPCyC-Tuc.) (Palacio-Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 8, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 1994, pág. 440 y ss. y Bourguignon-Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, Bibliotex, Salta, pág. 1512 y ss.), citados en CSJT, sent. 1085 del 03/11/2014 in re Agüero Mario Edgardo y otro vs. Armengol Enrique y otro s/daños y perjuicios” (Cámara de Apelación del Trabajo - Sala 1, S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 485 Fecha Sentencia: 29/12/2015).

En segundo lugar, corresponde señalar que los testigos Ponce y Díaz son testigos de oídas, no saben del accidente.

Al respecto, esta Corte tiene dicho que : “En cuanto al valor de los testigos de oídas la doctrina ha resaltado que 'frondosa jurisprudencia descarta toda gravitación del testimonio 'de referencia'. El testimonio, incluso, es intrascendente máxime si proviene del actor y el testigo no da razón de sus dichos. Florian distingue que 'la fuente de la percepción sea propia o ajena'. Y enseguida la doctrina achaca a estos testimonios de referencias carencia de originalidad. Framarino dei Malatesta, por ejemplo, descreía de 'la prueba de otra prueba'. Ellero puntualiza que la suspicacia crece cuantos

más son los grados de alejamiento. Bricchetti, entretanto, halla que 'la prueba no original, es decir, la prueba de otra prueba, presenta una doble posibilidad de engaño: la posibilidad inherente a sí misma, y aquella inherente a la prueba original que contiene'. Jauchen: 'El testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. En este sentido carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo 'de oídas', o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción'. Y Máximo Castro otro tanto: 'Propiamente, la prueba testimonial no puede versar sino sobre hechos que hayan caído bajo el dominio directo de la persona que declara como testigo. Los hechos de que se tiene conocimiento por referencia de terceros o que se caracterizan como rumores o vox populi, no pueden ser objeto de una prueba testimonial' (Chiappini, Julio, 'Valoración del testimonio', publicado en La Ley 2012-A, 976)" (CSJT, "I.D.G.A.D.G.S.M.M.D. S/ Privación ilegítima de la libertad y corrupción", sent. n° 1098 del 17/12/2013). En virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que la crítica del recurrente solo traduce su discrepancia con el valor probatorio asignado en la sentencia impugnada a ciertos testimonios, pero en modo alguno evidencia que la referida ponderación carezca de fundamentos suficientes. El Tribunal basó su conclusión en una valoración integral del material fáctico de autos que el recurrente podrá o no compartir, pero que no luce absurda ni apartada de las reglas de la lógica o la sana crítica. Por todo lo expresado, corresponde No Hacer Lugar al recurso de casación interpuesto (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Macagni Carlos Alberto Vs. Orellana Claudia Alejandra y otros s/ Accidente de Trabajo", Nro. Expte: L2184/09, Nro. Sent: 1434 Fecha Sentencia: 14/08/2019).

En virtud de lo expuesto, el análisis de las declaraciones de los Sres. Ponce y Díaz, resulta que no tuvieron conocimiento directo del accidente que alega haber sufrido el actor y que tampoco dieron razón de sus dichos, al no explicar como supieron del accidente del actor,

Por ello, concluyo que carece de todo valor el relato de los mismos al tratarse de narradores indirectos, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de las percepciones de los mismos.

Por otro lado, en lo que respecta a los testigos testigos Mendez y Figueroa corresponde señalar que, al ser ex compañeros de trabajo, se tratan de testigos necesarios, por su conocimiento directo y personal de los hechos debatidos en el proceso. Ambos testigos manifestaron de modo concordante que el Sr. Farias se accidentó en la empresa y el problema que tenía era en el talón de Aquiles.

Advirtiendo el Sentenciante que de las declaraciones coincidentes de los testigos Mendez y Figueroa y del informe provisto por el hospital Centro de Salud, surge demostrado que el actor sufrió un accidente laboral el día 02/02/15, el cual le afectó el talón de Aquiles, según lo dictaminó el informe médico preliminar del 10/12/2021; concluyo que en autos se encuentran debidamente demostrados los hechos de justificación necesaria que tienen por efecto activar las presunciones por incontestación de la demanda y que autorizan a tener por cierto la existencia de la relación de trabajo entre el actor y la accionada y la naturaleza laboral del accidente padecido.

2. Por último, procedo a expedirme al respecto de si el actor quedó con una incapacidad permanente parcial y definitiva y si la empresa demandada debe abonarle la suma reclamada en concepto de indemnización del art. 14 inc. 2 de la LRT y art. 3 de la Ley n° 26.773.

A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por el actor que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a) De la prueba documental acompañada por el actor se desprende que acompañó informe médico sobre el estado de salud del Sr. Farias Miguel Ángel de fecha 14/08/15 emitido por la Dra. Gabriela Alejandra Morales quien concluyó que el actor padece una limitación funcional del tobillo izquierdo

que le ocasiona una incapacidad del 8,5% (página 89 del expediente digitalizado).

b) En fecha 10/12/2021, se presentó la pericia médica previa prevista por el artículo 70 del CPL, de la cual resulta que el perito médico oficial Pablo Eugenio Vera del Barco, fijó que el Sr. Farías padece de una limitación funcional de tobillo izquierdo que le genera una incapacidad del 5,75%.

En consecuencia, se concluye que por el accidente laboral sufrido el día 02/02/15, el actor padece una incapacidad del 5,75% y que el accidente se produjo dentro de la vigencia de la Ley 26.773, motivo por el cual prosperan los rubros reclamados en concepto de indemnización del art. 14, párrafo 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28, inciso 1) de la LRT (responsabilidad directa de la empleadora por las prestaciones sistémicas por ausencia de filiación). Así lo declaro.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada al actor en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. Las partes controvierten al respecto del ámbito de aplicación temporal de la normativa que rige la actualización de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral derivadas de la Ley 24.557 y la aplicación del índice RIPTE según lo establecido por la Ley 26.773.

1.1 Sin perjuicio de mi opinión contraria sobre el particular, la CSJN en el precedente: "Espósito Dardo Luis c/ Provincia Art. S.A. s/ accidente", del 07/06/16, puso fin a multiplicidad de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre aplicación en el tiempo, tanto de la Ley 26.773, como de las normas dictadas en su consecuencia, a la luz de anteriores precedentes dictados en el marco de un contexto normativo diferente, según lo señalado por la propia Corte.

De acuerdo con la interpretación realizada por la CSJN, el momento en que se produjo el accidente de trabajo, constituye la fecha de la primera manifestación invalidante, es la normativa vigente en esa oportunidad la que debe tomarse para determinar cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado.

Al respecto, señaló que: "(...) del juego armónico de los arts. 8 y 17.6 de la Ley n° 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación".

Determinó que: "(...) En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1, 3 y 4 del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".

En conclusión, la CSJN sostuvo que la Ley 26.773 no da margen a la exégesis que a la luz del art. 3 del Código Civil se venía realizando, preliminarmente del DNU N° 1278/00 y luego del Decreto N° 1694/09, para aplicar en forma inmediata las mejoras de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo. Aclara que la nueva ley contiene pautas específicas sobre su aplicación temporal que excluye la posibilidad de recurrir a la norma civil residual para apartarse de lo que expresamente la ley regula al respecto. Señala que en esa inteligencia los incs. 5 y 6 del Art. 17 de la ley 26.773 refieren a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 26.773 y no admiten ninguna otra interpretación posible.

En esa inteligencia, no cabe aplicar las reglas civiles sobre la aplicación temporal de las leyes para apartarse de lo expresamente dispuesto por el Art. 17 inc. 5 y 6 de la Ley n° 26.773.

1.2 La presente causa (el accidente del Sr. García se produjo el 22/04/14), posee una clara identidad fáctica con lo resuelto por la CSJN en la causa “Espósito” y lo receptado por nuestra CSJT en “González Juan Carlos vs. Mapfre ART S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia del 20/09/16, en “Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) s/ Amparo”, sentencia del 22/09/16 y recientemente en “Zamorano Isidro Nolasco C/La Caja ART SA s/ Especiales (Residual) sentencia del 12/03/18.

1.3 Nuestro Tribunal cimero local, en los fallos antes citados (entre otros), ha expuesto sobre la obligatoriedad de los jueces inferiores de conformar los decisorios a lo resuelto por la CSJN cuando las circunstancias particulares de la causa no justifiquen lo contrario: “Esta Corte tiene dicho que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares caso. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: 'Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento'. El mismo autor señala más adelante: 'Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)'. (Elías P. Guastavino, “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)” (CSJT, “Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ cobros”, sent. n° 1003 del 19/10/2009; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. n° 359 del 30/04/2014; “Parra Pablo Ariel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos”, sent. n° 51 del 11702/2015).

Siendo ello así, considero que corresponde declarar aplicable al caso las disposiciones legales sobre riesgos del trabajo vigentes al 02/02/2015, día en que se produjo el siniestro sufrido por el actor, esto es, las fórmulas de cálculo del IBM y de las indemnizaciones por ILPPD contempladas en la Ley 24.557, la Ley 26.773 y los pisos mínimos legales vigentes a esa época, sin las reformas introducidas por la Ley 27.438 y las que prosiguieron. Así lo declaro.

Por último, advirtiendo el sentenciante que el actor no acompañó los recibos de haberes correspondientes al año anterior al accidente, se deberá calcular la indemnización que le corresponde percibir conforme al piso mínimo previsto por la Resolución N° 22/2014 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Secretaria de Seguridad Social.

CUARTA CUESTIÓN

A continuación, procedo a pronunciarme al respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT interpuesto por el actor al momento de interponer demanda (página 23 del expediente digitalizado) alegando que el mismo resulta irrazonable y contrario al principio protectorio constitucional de condiciones dignas y equitativas de labor, el derecho de propiedad de su mandante, el principio de no regresión normativa y de progresividad art. 26 de la Convención de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Al respecto, desprendiéndose del análisis efectuado que al momento de resolver la tercera cuestión se determinó que el actor no acompañó los recibos de haberes correspondientes al año anterior al accidente se deberá calcular la indemnización que le corresponde percibir conforme al piso mínimo previsto por la Resolución 22/2014, que el Sr. Farias no acreditó el daño que le produce la norma cuya inconstitucionalidad pretende toda vez que no hizo un ejercicio comparativo entre el importe que le correspondería haber percibido, y que la inconstitucionalidad no puede ser declarada en abstracto toda vez que debe ser considerada como ultima ratio; concluyo que el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del Art. 12 de la Ley n° 24.557 no puede prosperar. Así lo declaro.

INTERESES

1. En relación a los intereses, desde la razón y la equidad, no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses compensatorios y moratorios, pues la indisponibilidad del capital por largo tiempo, necesariamente exige su actualización. La condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país, y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador siniestrado, derecho que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

Siendo el interés compensatorio el precio que se paga por gozar de un capital ajeno, se diferencia del interés moratorio, que se debe por el atraso en que se incurre con referencia a una obligación, o sea que se presupone una conducta antijurídica por violación de la ley o por incumplimiento de un contrato. En cambio, el compensatorio es ajeno a toda idea de responsabilidad y de indemnización: es la contraprestación destinada a asegurar el equilibrio en la relación jurídica que generó la deuda de capital a la cual el interés accede” (Debrabandere, Carlos Martín, “La tasa de interés activa”, LLCABA2009 (agosto), 380). El mismo autor señala que “económicamente, el interés compensatorio equivale a una renta; jurídicamente, puede considerarse como un fruto civil del capital, esto es, que se obtiene de la cosa como contraprestación del disfrute que otros realicen de ella, como dice el art. 820 del Código Civil Italiano. El concepto de fruto civil surge del art. 2330 y está definido como aquello que proviene del uso y goce de una cosa y también de la privación de su uso. También el art. 2424, in fine, establece que "Son frutos civiles las rentas que la cosa produce". El concepto de fruto está vinculado a la condición de accesoriedad; los intereses compensatorios son un accesorio del crédito que los produce, y tal carácter está reconocido expresamente en los arts. 1458 y 3111 del Código Civil” (Debrandadere, Carlos Martín, op. y loc. cit.).

En cuanto al momento en que comienzan a devengarse los intereses, de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 26.773 (vigente al momento del siniestro), debe tomarse como punto de

partida el 01 de agosto del 2015 (fecha en que el actor alega haber retornado a prestar tareas, conforme lo manifestó en la página 10 del expediente digitalizado y que corresponde tener por cierto al haberse hecho efectivo el apercibimiento contenido en el art. 58 del CPL y el Art. 438 del CPCYCT). Los intereses serán de carácter de compensatorios hasta la fecha de la interposición de la demanda (28/12/16) y, desde dicha fecha, hasta la presente sentencia, serán de carácter moratorio.

2. A continuación, procedo a expedirme sobre la tasa a aplicar al crédito reconocido en autos.

2.1 El correcto funcionamiento del principio nominalista supone la estabilidad monetaria. Las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadecen con la noción tradicional. Así, tanto los intereses compensatorios como los moratorios (y hasta los punitivos), exhiben un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista frente al proceso inflacionario de público conocimiento.

Jurídicamente, sabido es que intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es más bien referirse a actualización de deudas para paliar la inflación, más que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización.

De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

2.2 El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinaren cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Además, si las tasas establecidas por la autoridad bancaria (Banco Central), no resultaran adecuadas a la realidad económica vigente, lesionando derechos amparados por la Constitución Nacional, los magistrados pueden apartarse fundadamente y fijar una tasa que implique arribar a una solución justa para el caso concreto, evitando soluciones abusivas (conf. arts. 1 y 2 del CCC).

A partir del caso “Banco Sudameris c/Belcam SA y otra” (pronunciamiento del 17-5-94, J. A. 1994-II-690 y Fallos: 317:507), la CSJN ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar

como consecuencia del régimen establecido por Ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

2.3 Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante.

A tales efectos, corresponde que el crédito sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

La tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al trabajador acreedor, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que, conforme lo anticipé sobre, la tasa de interés debe cumplir una función de evitar la depreciación del crédito laboral y además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia, de la sana crítica y el principio protectorio del derecho del trabajo.

A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

Tampoco debemos olvidar la responsabilidad e impacto social de la función del juez dentro del contexto de crisis e inflación, cumpliendo el rol de jueces de equilibrio en un contexto de decadencia económica

2.4 La presente conclusión se demuestra fácilmente mediante una simple operación de comparación:

- el piso mínimo indemnizatorio histórico establecido por la Resolución N° 22/2014 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Secretaria de Seguridad Social vigente a la fecha en que se produjo el accidente (ocurrido el 02/02/2015), por el porcentaje de incapacidad total determinado en la presente causa (5,75 % de la T.O.), era de \$ 35.673,81 al cual debe adicionarse el 20% correspondiente al art. 3 de la ley 26.773.

- De accidentarse el trabajador a la fecha del dictado de la presente sentencia, habría percibido la suma de \$1.038.405,43, de conformidad a los pisos mínimos establecidos por la Resolución N°

39/2023.

- La tasa activa, desde el 01 de Agosto del 2015, hasta la fecha de la presente resolución, arroja un 1.302,54% de intereses. Si se actualiza el capital mencionado con tasa pasiva (simple), desde el 01/08/2015 a la fecha de la presente sentencia, arroja la suma de \$500.339,38.

- Desde la fecha del accidente de trabajo (ocurrido el 02/02/2015), a la fecha de la presente sentencia (del 31/01/24), el índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 5.742,84%

2.5 Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el actor por su incapacidad laboral (del 5,75%), actualizadas mediante la tasa pasiva simple, asciende a la suma de \$500.339,38, situación gravemente injusta para el trabajador que vio licuado su crédito laboral frente al grave proceso inflacionario que estamos viviendo, pues de ninguna manera, el porcentaje de intereses mencionado alcanza a cubrir la suba abrupta de precios y el encarecimiento de la vida en el país, de acuerdo al índice inflacionario del 5.742,84%, ni se acerca a lo que habría percibido de accidentarse a la fecha del dictado de la presente sentencia, según los pisos mínimos indemnizatorios previstos por la Resolución N° 39/2023 (de \$1.038.405,43).

2.6 De acuerdo al criterio sentado por la CSJN en el caso "Vizzoti", resulta inconstitucional una reducción de la indemnización al trabajador cuando es superior al 33%.

2.7 No resulta aplicable en el presente caso, la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia Local del precedente: "Biza Omar Elio c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - Popul ART s/ amparo" del 28/07/15. No media identidad sustancial del caso, por cuando difieren los hechos tenidos en vista por la Corte Suprema de Justicia al momento de decidir, ya que allí se trató sobre el inicio del cómputo de los intereses moratorios en caso de pago único de la renta vitalicia prevista por la LRT. Aquí, en cambio, se debate sobre la fecha de cómputo de los intereses del pago único de la indemnización por incapacidad laboral.

En efecto, a la fecha del pronunciamiento de la Corte, no estaba vigente aun la Ley 26.773 que estableció el principio de pago único de las indemnizaciones por incapacidad laboral y que derogó - implícitamente- el pago mediante el sistema de rentas vitalicia, (artículo 2 *in fine*), con lo cual dicha doctrina legal resultaría inaplicable al caso bajo análisis.

Así, los hechos de la presente causa, distan mucho de aquellos tenidos en mira por la Corte Suprema local, pues aquí el trabajador reclama las diferencias de indemnización laboral, mediante pago único, sin el sistema de pago mediante la mencionada renta vitalicia (sumas que salían del patrimonio de la aseguradora para ser depositados y administrados por una compañía de Seguros de Retiro (conf. Resolución N° 26.857/99 de la SSN).

2.8 Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones de la Ley 24.557 no sólo sería injusto sino también antijurídico.

3. En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso 2 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario. Por consiguiente, desde el mes de agosto del 2015 (fecha en que el crédito debía ser abonado toda vez que fue la fecha en la que el actor retorno a su trabajo a prestar tareas), la ILPPD y su adicional, devengó los intereses en los porcentuales y en la tasa antes mencionada, los cuales deberán ser abonados por la empresa demandada al actor. Así lo declaro.

Planilla de condena

Fecha de ingreso 05/06/1980

Primera Manif. Invalidante 02/02/2015

Dictamen Perito Oficial 10/12/2021

Edad al momento de PMI: 53

% incapacidad: 5,75%

1) Art. 14, ap. 2°, inc. A) LRT

(*) Aplicación Dcto. 1694/09

Piso Mínimo (Res. S.R.T. 22/2014)

\$ 620.414,00 x 0,0575 \$ 35.673,81

2) Art. 3° Ley 26.773 (20 % adicional)

\$ 35.673,81 x 20% \$ 7.134,76

Total \$ rubros 1) al 2) al 01/08/2015 \$ 42.808,57

Interés tasa pasiva BCRA x 2 veces desde 01/08/15 al 31/01/24 2605,08% \$ 1.115.197,39

Total \$ rubros 1) al 2) al 31/01/2024 \$ 1.158.005,96

COSTAS

Atento a que el actor resulta sustancialmente ganador desde el punto de vista cualitativo (al haber demostrado que sufrió un accidente laboral y que como consecuencia del accidente sufrido padece una incapacidad del 5,75%), las costas procesales se imponen en el siguiente modo: la demandada soportará sus propias costas y el 70% de las costas del actor y, este último, será responsable por el 30% de las costas restantes propias (art. 63 del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

a.- Al letrado apoderado del actor, Dr. Guillermo Gustavo Ponce, por su actuación en todas las etapas del proceso, el 16% más el 55% (por arts. 38 y 14 de la ley 5.480), equivalente a la suma de \$356.327,72 (\$1.436.805,30 x 16% x 1,55).

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la Ley n° 24.432 el cual dispone que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales

que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Así, teniendo presente que los pisos legales no representan las labores desarrolladas por el letrado durante el transcurso del proceso corresponde fijar los honorarios del mismo en la suma de \$ 500.000 (Pesos Quinientos Mil) equivalente a dos consultas escritas.

b.- Al letrado apoderado de Tecnocontrol Industrial SA, Dr. Pedro Yane Mana, teniendo presente que en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 24.432, los jueces pueden apartarse de los pisos y topes previstos por las normas arancelarias locales.

De las constancias de la causa, surge que la actuación de dicho letrado no tuvo preponderancia en la presente causa toda vez que el planteo de defecto legal es una advertencia tendiente a que el proceso pueda seguir su curso correctamente y sólo tuvo intervención en media etapa del proceso (apersonamiento e interposición de defecto legal). Por lo tanto, concluyo que corresponde fijar sus honorarios en el importe de \$125.000 (Pesos Ciento Veinticinco Mil) equivalente a media consulta escrita.

c.- A la CPN López Marcela Paola por su actuación en la presente causa (Cuaderno de Pruebas del Actor n° 5), el 2% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$ 28.736,11 (\$1.436.805,30 x 2%).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

En consecuencia,

RESUELVO

I) HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT deducido por el actor, por lo analizado.

II) ADMITIR los planteos de inconstitucionalidad deducidos en contra de los arts. 8, 9, 21 y 22 de la LRT, de conformidad a lo considerado.

III) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 6 y 12 de la LRT, por lo antes analizado.

IV) HACER LUGAR a la demanda deducida en fecha 28/12/2016 por el Sr. Miguel Ángel Farias DNI N° 14.716.791 con domicilio en calle José Colombres S/N, B° Fátima, Banda del Río Salí, Dptp. Cruz Alta, Provincia de Tucumán en contra de Tecnocontrol Industrial SA con domicilio en Av. Santo Cristo S/N, Banda del Río Salí, Dpto. Cruz Alta Tucumán, condenando a esta última al pago de la suma de \$1.158.005,96 (pesos un millón ciento cincuenta y ocho mil cinco con noventa y seis centavos) en concepto de indemnización del Art. 14 párrafo 2) apartado a) de la Ley n° 24.557 e indemnización del Art. 3 de la Ley n° 26.773; suma que deberá ser depositada dentro de los 10

(diez) días de quedar firme la presente sentencia, en una cuenta judicial abierta al efecto, en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL).

V) IMPONER LAS COSTAS: en la manera considerada.

VI) REGULAR HONORARIOS: a.- Al letrado apoderado del actor, Dr. Guillermo Gustavo Ponce, en la suma de \$500.000 (Pesos Quinientos Mil). b.- Al letrado apoderado de Tecnocontrol Industrial SA, Dr. Pedro Yane Mana, en la suma de \$125.000 (Pesos Ciento Veinticinco Mil). c.- A la CPN López Marcela Paola, en la presente causa, en la suma de \$ 28.736,11 (pesos veintiocho mil setecientos treinta y seis con once centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de diez (10) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

VII) NOTIFICAR al Agente Fiscal de la I Nominación, en su público despacho, de la presente resolución.

VIII).- PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley 6204).

IX).- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.^{2234/16 MSC}

Actuación firmada en fecha 08/02/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.